



**JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA DE 1°
TURNO.-**

Suma: Reexamen de la Investigación

N.º Solicitud 742445

La Fiscalía Departamental de Carmelo de 1º Turno, compareciendo en autos caratulados “Prueba Anticipada y/o Diligencia Preparatoria S. - G.”, I.U.E 2-60772/2019, constituyendo domicilio en fisdepca1@fiscalia.gub.uy, y físico en 18 de Julio 431 de la ciudad de Carmelo, al Sr. **JUEZ DICE:**

Que viene en tiempo y forma a evacuar el traslado conferido, conforme a lo dispuesto por Decreto N.º 460/2020 de fecha 2 de junio de 2020, recibidos por esta Fiscalía con fecha 29 de junio del 2020, a los efectos del reexamen de la presente causa conforme a lo dispuesto en el art. 98 del Código del Proceso Penal (en adelante “C.P.P”), por lo que se dirá:

I.- CUESTIONES PREVIAS

- 1.- Con fecha 03 de febrero de 2020 se expidió la Fiscalía Departamental de Colonia, fundamentando el archivo de la investigación preliminar desarrollada en la NUNC 2019283420, conforme a lo establecido en el art. 98 del C.P.P.-
- 2.- Con fecha 2 de junio de 2020, por Decreto N.º 460/2020 dictado por el Juzgado Letrado de 1º Turno de Colonia se dispuso a solicitud de la Sra. M.J.G. y A.S. el reexamen de la investigación por Fiscal Subrogante, siendo asignado por la Fiscalía General de la Nación a esta Fiscalía.-

3.- Por decreto N.º 547/2020 de fecha 24 de junio de 2020, se dispuso la remisión sin más trámite de las actuaciones a esta Fiscalía, siendo recibidas las mismas en esta Sede con fecha 29 de junio de 2020.-

4.- **Sobre la Legitimación activa:** Esta Fiscalía observa que en la Audiencia celebrada con fecha 2 de junio de 2020 ante el Juzgado Letrado de Colonia de 1º Turno, convocada a los efectos de la solicitud de la denunciante conforme a lo dispuesto en el art. 98 del C.P.P, comparecieron M.J.G. y A.S., solicitando el reexamen de la investigación por el mencionado artículo.

Por su parte, surge que la presente investigación se inició a instancia del Fiscal de Corte, una vez viralizados los audios objeto de la presente.

Posteriormente, ya iniciada la investigación por la Fiscalía de Colonia, se presentó en la NUNC una denuncia por los delitos de Concusión y Abuso Sexual en grado de tentativa conforme a lo dispuesto en los art. 156, 5, y 272 BIS respectivamente del Código Penal (en adelante C.P), por parte del Dr. F.M.D.B. en representación de la Sra. M.J.G.V.

Conforme a lo establecido en el art. 98.2 el cual reza: *El denunciante o la víctima podrá solicitar al tribunal que ordene el reexamen del caso por el fiscal subrogante, dentro de los treinta días de haber sido notificado*”, el compareciente A.S. no reviste la calidad de denunciante así como tampoco la calidad de víctima, según surge de estas actuaciones, por tanto, entendemos, que el mismo no debió comparecer a la audiencia atento a que carece de legitimación activa para solicitar el reexamen de la presente investigación. No así la Sra. G. quién formuló la denuncia siendo esta la presunta víctima, es quién en definitiva tiene legitimación activa para solicitar el reexamen.-

5.- **Sobre el ofrecimiento de nuevos medios de prueba:** Surge que conjuntamente con la solicitud de reexamen de la investigación por parte de la denunciante, se realiza un “ofertorio de prueba”.

En virtud de lo dispuesto en el art. 98 del C.P.P, no corresponde entrar al análisis de dichos medios atento, a que el reexamen estipulado en el 98. 3, deberá realizarse con las

evidencias producidas hasta el momento en que se decide culminar con la investigación por parte del Fiscal original.

Si el interesado entiende que existen nuevas evidencias para ofrecer, debió utilizarse el mecanismo del artículo 99 del C.P.P, el cual dispone "(Nuevos Hechos o medios de prueba).-Aunque hubiese resuelto no iniciar o dar por terminada la investigación de un caso de conformidad con las disposiciones de este Código, el fiscal podrá siempre iniciarla o continuarla, si se produjeran nuevos hechos o se aportaren nuevos medios de prueba que lo justifiquen"; mecanismo por el cual, se proporciona nuevas evidencias al Fiscal actuante quién debe valorarlas, no correspondiendo aportar para el reexamen dichas evidencias.-

6.-Sobre los fundamentos de la Resolución que admite el reexamen (Decreto N.º 460/2020): Sin perjuicio, de que el Juez actuante tiene la potestad de una vez oídas las partes, de determinar si es posible continuar útilmente con la indagatoria conforme a lo que se dispone en el art. 98.3 del C.P.P, y remitirlo al Fiscal subrogante, a nuestro juicio, en su dictamen excede sus facultades, en tanto, sugiere el diligenciamiento de medios probatorios a realizarse, por ejemplo propone declaraciones testimoniales y pericias psicológica y psiquiátrica forenses.

A la luz de los principios del Proceso acusatorio adversarial que regula nuestro nuevo C.P.P, y el rol del Juez de Garantías en este estado del proceso, donde los Jueces se encuentran limitados a proponer medios probatorios, siendo resorte dicha actividad exclusivamente de las partes. La única hipótesis aceptada y regulada en el C.P.P, donde los Jueces puedan producir o proponer prueba, es la establecida en el art. 271.8, esto es, las medidas para mejor proveer en la instancia del proceso de conocimiento propiamente dicho, y esta facultad esta dada para el Juez de juicio.-

II) HECHOS INVESTIGADOS

Con fecha 18 de octubre de 2019, se inició en la Fiscalía Departamental de Colonia una investigación penal identificada en la NUNC 2019283420 por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y un delito de abuso sexual en grado de

tentativa, a raíz de la viralización de dos audios que se hicieron públicos, y atento a que en los referidos audios se atribuyó la voz al Sr. C.M.R. que a esa fecha ocupaba el cargo de Intendente del Departamento de Colonia.

Del contenido de los mismos, se desprende que la voz femenina, solicitaba la renovación de pasantías de terceras personas de la Intendencia de Colonia, en el supuesto entendido, que dicha solicitud era a cambio de favores sexuales.-

III REEXAMEN DE LAS EVIDENCIAS

Del cúmulo de evidencias diligenciadas en la investigación preliminar por la Fiscalía original, surge que:

a) Efectivamente, la voz masculina que se aprecia en los audios de mención pertenecen al ex-intendente del Departamento de Colonia Dr. C.M.R., mientras que la voz femenina (*la que se aprecia distorsionada*) pertenece a la Sra. M.J.G., quién al tiempo de la denuncia ostentaba el cargo de Edil Departamental, ambos pertenecientes al mismo sector del Partido Nacional.-

b) Que M. y G. mantuvieron una relación afectiva, no pública, que duró aproximadamente ocho meses, culminando en entre los meses setiembre-octubre de 2018. Los mismos luego de culminada la relación afectiva, mantuvieron un vínculo político, el cual ha sido acreditado mediante el histórico y tráfico de llamadas telefónicas mutuas, mantenidas y acreditadas en la investigación a través del sistema del SAIL.

Dicha relación de carácter íntimo, fue reconocida por el Dr. M. en su declaración brindada en Sede de Fiscalía con fecha 22 de octubre de 2019 debidamente asistido; así como también fue reconocida por G. en la declaración brindada en Sede de Fiscalía de Colonia el día 24 de octubre de 2019, debidamente asistida.-

Por su parte, la Sra. G. en la declaración realizada, asume haber efectuado grabaciones de conversaciones mantenidas con el Intendente durante varios meses incluso posteriormente luego de haber culminado la relación afectiva, asumiendo

además que, envió los audios a una amiga de quien no aporta su identidad, y antes de enviarlos editó las grabaciones originales, adulterando su propia voz.-

También manifiesta que se comunicó telefónicamente con el Intendente a los efectos de solicitarle la prórroga de pasantías de terceras personas.-

Se refuerza lo anterior en la Pericia realizada por "ESTUDIOS SONDOR" con fecha 21 de octubre de 2019 y aportada a la Fiscalía por la Defensa representante del Dr. M., que concluye que la grabación fue manipulada en varios tramos de la misma, incluso suprimiendo partes y empalmando grabaciones, esto es, que los audios objeto de la investigación fueron editados.-

Si bien el Departamento de Planimetría de la Dirección Nacional de Policía Científica del Ministerio del Interior no cuenta con Laboratorio de Audio a fin de identificar voces y por ende la cantidad de personas intervinientes, así como tampoco cuenta con un software o personal capacitado con el propósito de determinar la adulteración o edición en la grabación ya sea en audio, como en este caso, o en vídeo, en el análisis del dispositivo no aparecen metadatos que permitan identificar el dispositivo utilizado para su grabación. Concluye dicho informe manifestando que existe una infinidad de programas al respecto, tanto libres como licenciados y dentro de los libres, el más utilizado es el Audacity, el que permite la edición y manipulación de archivos de audio en distintos formatos.

c) Del análisis de la normativa que regula el régimen de las pasantías, se acreditó que:

Conforme al Decreto N.º 128/1995 del Presupuesto quinquenal del año 1995, se crearon cargos de pasantes, lo que se estableció en el art. 222 el cual reza: *"Créanse 50 cargos pasantes con una remuneración mensual de 650 pesos cada una. la que se incrementara en el mismo porcentaje y oportunidad que se aumenten los sueldos del funcionario municipal, doce (12) Dirección de Recursos (Programa 103), nueve (9) Dirección Catastro (Programa 103), nueve (9) Departamento de Higiene (Programa 104), veinte (20) Dirección de Edificación (Programa 106). El Departamento Ejecutivo Reglamentara el otorgamiento de estas pasantías."*

Por su parte; el art. 214 del Presupuesto Quinquenal 2006/2010 establece *“Creanse cien (100) cargos de pasante al programa N.º 115.00. 001”*

Asimismo, por Decreto N.º 013/2011 Presupuesto Quinquenal 2011/2015 en su Art. 165 dispone; *“Fijar en cien (100) el cupo máximo de puestos para realizar pasantías laborales en la Intendencia de Colonia, los cuales serán regidos por las actuales normas vigentes en esa materia. Dentro de dicho cupo quedarán comprendidos tanto los pasantes que ingresen en las distintas modalidades como los que renuevan su pasantía.*

Autorizar a destinar hasta un máximo de diez (10) pasantes para ingresar a cumplir funciones en empresas de sector privado según la reglamentación que dictará el Intendente.”

Por su parte; del Reglamento Interno de Pasantías de la Intendencia Departamental de Colonia, remitido por la Secretaria de Juventud y que obra en la carpeta investigativa, se establece el régimen de ingreso al cargo de pasantes.

El cometido establecido en el referido reglamento, es brindar la posibilidad de obtener la primera experiencia laboral y que sea un disparador hacia la inserción definitiva en el mercado laboral.

Se establece en dicho Reglamento interno, una Comisión para la selección de los pasantes, integrada por: un miembro de los Liceos del Departamento, un representante de las Escuelas Técnica del Departamento, tres Ediles de los tres partidos políticos con mayor representatividad en el Junta Departamental y El Director Departamental de Juventud representando a la Intendencia de Colonia.

También en el Decreto N.º 009/2016 de la Junta Departamental de Colonia vigente, se establece en el Art. 106: *“Fijar en cien (100) el cupo máximo de puestos para realizar pasantías laborales “primera experiencia laboral” en la Intendencia de Colonia, los cuales se regirán por las normas aplicables al respecto. Si el número de pasantes al momento de vigencia de esta norma fuese superior al tope establecido, éste se reducirá paulatinamente hasta que alcance dicho máximo”*

En cuanto al Régimen de las Renovaciones de las pasantías, surge de la investigación realizada que, existen actualmente dos regimenes aplicables. El primero, establecido en

el reglamento interno de pasantías que el mismo consiste en la renovación para aquellos jóvenes que hayan obtenido un *“excelente calificación en los últimos dos meses”*, confeccionándose una lista con aquellos que obtengan dicha calificación para posteriormente realizarse un sorteo en el que quedan la cantidad de 10 jóvenes para obtener la renovación, que será por el plazo de 6 meses. El segundo mecanismo, que se ha acreditado es a solicitud de los Directores de la repartición para la cual el pasante desempeña funciones con un informe favorable de éste. Dicha solicitud es realizada a requerimiento del Director por razones de servicio, al Ejecutivo Departamental, quien tiene la facultad de renovar o no dicha pasantía.

En este sentido versa el art. 107 del Decreto N.º 009/2016 que establece: *“Sin perjuicio del cupo máximo fijado en el art. 106, el Ejecutivo Departamental podrá asignar quince (15) pasantías conforme al régimen aprobado por la Junta Departamental con fecha 25 de julio de 2008, pudiendo extenderse el plazo de la pasantía hasta por un lapso de dos años si existiera informe favorable en cuanto al desempeño del pasante”*

Asimismo en el art. 166 del Presupuesto quinquenal 2011/2015, establece: *“Facultar al Intendente a establecer un estímulo para los pasantes por cada periodo de pasantía considerado, el cual consistirá en la renovación por un periodo similar a aquel en el que se haya desempeñado en la Intendencia, en caso de contar con informes favorables de desempeño de la oficina respectiva (.. .)”* (el subrayado nos pertenece).

d) Surge de la carpeta de investigación, agregados los informes mediante Oficios por parte de la Intendencia, la nomina de pasantes a los cuales se les extendió la pasantía, así como las cartas de los Directores con la solicitud correspondiente al Ejecutivo Departamental, para amparar dichas prorrogas, del año 2019.-

IV - DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INVESTIGADOS

A) Respecto al delito de Concusión analizado, se comparten los fundamentos de la Fiscalía actuante, en cuanto, no surge de la evidencia analizada que M., valiéndose de su cargo que desempeñaba hasta ese momento, hubiere, dado o prometido

indebidamente, dinero o provecho, a G., tal como lo requiere la figura analizada, establecida en el art. 156 del C.P.

En virtud de los verbos nucleares de la figura “*compelimiento o inducción*”, la doctrina construye dos tipos de concusión: la violenta (por compelimiento u obligación) y la fraudulenta (sobre la base de la persuasión, que puede ser engañosa), no configurándose en la presente investigación ninguna de las dos modalidades.

En primer lugar, surge acreditado en la investigación que los audios que tomaron relevancia pública fueron editados, no pudiéndose determinar a qué conversación original pertenecen cada uno de los fragmentos.

Asimismo, G. aporta a la investigación más grabaciones de las conversaciones telefónicas mantenidas con M. durante meses, manifestando que las mismas permanecen en estado original.

Del análisis de cada una de las conversaciones telefónicas aportadas como “originales”, no surge coacción, obligación, presión, persuasión, u otro mecanismo extorsivo por parte de M. hacia G., denotando sí, un vínculo íntimo, más allá de la función que cumplían cada uno en la Intendencia de Colonia.

Pues, surge acreditado de la evidencia analizada, que las llamadas telefónicas realizadas entre M. y G., son a instancia de esta última, en las que en el contexto de dichas llamadas es la propia G. quién solicita la renovación de pasantías para terceras personas, directamente al Intendente, a pesar de que por su calidad de Edil e integrante del Legislativo Departamental, tenía conocimiento de los mecanismos regulados tanto para los ingresos como para las renovaciones de las pasantías, e igualmente las pidió directamente al Intendente.

Asimismo, se acreditó que de las solicitudes realizadas en este contexto, no se concedieron.

También se acreditó en la investigación que además de solicitar al intendente las renovaciones de pasantías, realizó previamente otras solicitudes de la misma índole, al Secretario General de la Intendencia de Colonia, y a una integrante de la Comisión de pasantías, dichas solicitudes también fueron rechazadas por no corresponder el procedimiento.

B) Respecto al delito investigado de abuso de funciones en caso no previstos especialmente por la ley, establecido en el art. 162 del C.P., se advierte que:

Incurte en dicha figura el funcionario público que con abuso de su cargo cometa u ordene cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares y cuando ese acto no esté especialmente previsto en el Código.

El abuso “ ... es el uso ilegítimo de las facultades, poderes y medios inherentes al cargo de funcionario público, y en general toda conducta contraria a sus deberes”.

(...) “ Es esencial en la figura, la nota de arbitrariedad, entendida como un proceder o dictaminar por capricho o contra las leyes de la razón. Y para calificar un acto de arbitrario, la nota con la que la Ley acota el acto en el art. 162 del C.P., es de carácter necesariamente subjetivo”¹

En efecto; analizada la evidencia que consta en la presente investigación no se advierte que el ex Intendente M. actuara con abuso de su cargo, en perjuicio de la Administración, como lo requiere el tipo penal en estudio.

Del análisis de la normativa que regula el estatuto de las pasantías y la renovación de las mismas, no surgen otorgamientos de pasantías, ni renovaciones designadas fuera de los mecanismos acreditados, que fueron analizados ut-supra en el Capítulo III literal c).

Por otra parte, tampoco surge acreditado conforme a la evidencia analizada un perjuicio a la Administración, como legalmente se requiere.-

Por tanto, se comparte lo dictaminado por la Fiscalía actuante, en cuanto a la falta de mérito para la imputación por la figura del art. 162 del C.P.. -

C) Sobre el delito denunciado de tentativa de Abuso Sexual conforme a lo estipulado en el art. 272 del C.P., por parte del Dr. D. Letrado representante de la Sra. M.J.G.

Se sostiene por parte del denunciante que la Sra. G. es víctima de la conducta prevista en el art. 272 Bis del Código Penal en grado de tentativa conforme al art. 5 del C.P., manifestando que *“según surge de estas actuaciones que por medio de abuso de poder, se la pretende coaccionarla a realizar actos de naturaleza sexual, por parte del*

¹ MAGGIORE, Derecho Penal, Ed. Temis 5 edición, cita Revista Derecho Penal N.º 24 pag. 288

jerarca municipal” sigue diciendo que de las comunicaciones que realizo con M. “eran pura y exclusivamente por motivos de la función, recibiendo acoso y represalias hacia ella”

Como se dijo antes, a la hora de analizar el delito de *Concusión* también denunciado, del examen de cada una de las conversaciones telefónicas aportadas como “originales”, analizadas textualmente y en su contexto, no surge coacción, obligación, presión, persuasión, u otro mecanismo extorsivo por parte de M. hacia G.

De las diversas declaraciones testimoniales aportadas a la presente causa, surge que: todos ellos eran allegados a G. y a M. por el vínculo político existente. A raíz de ello todos los testimonios son contestes en manifestar haber compartido con ambos diversas reuniones, comidas, actos, así como en el ámbito de la propia Intendencia, y nunca percibieron conductas inapropiadas de parte de M. hacia la Sra G., que permitan atribuir responsabilidad por el tipo penal denunciado.

Asimismo, de dichos testimonios de las personas cercanas a ambas partes, fueron contestes en decir que entre ellos existió una relación amorosa, que si bien no era de público conocimiento, si era conocida por integrantes de la misma lista política que compartían así como miembros del Legislativo y Ejecutivo Departamental.-

Sin perjuicio de lo que viene de exponerse, sobre la inexistencia de los verbos nucleares de la figura del artículo 272 BIS del C.P, corresponde puntualizar respecto a si las conversaciones realizadas mediante llamadas telefónicas, las cuales se denuncian como los medios de “*coerción*” y “*abuso de poder*” para obtener actos de naturaleza sexual, configurarían un acto tentado.

Se entiende que, “Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que deberían producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento (...) Todo lo que no llegue a la categoría de ejecución del tipo delictivo en cuestión, no podrá ser considerado como tentativa y deberá, por tanto, ser excluido del ámbito de lo punible. El concepto de ejecución, como el de consumación es, por tanto, de naturaleza formal y va referido al tipo delictivo concreto de cuya ejecución se trata.

De ahí se desprende que para la distinción entre acto ejecutivo (punible) y acto preparatorio (en principio impune) haya que recurrir en principio a una teoría formal.²²

A nuestro juicio, del reexamen de la evidencia que surge de la carpeta investigativa, entendemos que la conducta denunciada no encuadra en el tipo penal descrito en el art. 272 BIS, ni consumado ni tentado.

V) CONCLUSIONES

Por lo que viene de exponerse en el presente, del análisis de cada una de las evidencias diligenciadas por la Fiscalía Departamental de Colonia, no surgen elementos que permitan atribuir responsabilidades penales al denunciado así como tampoco se cuentan con elementos para continuar con la indagatoria, por lo que se confirmará el archivo de la presente investigación preliminar, conforme a lo dispuesto en el art. 98.4 del C.P.P.-

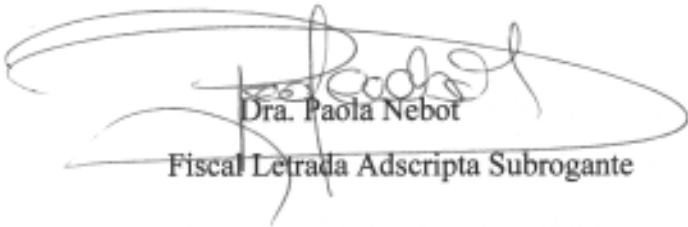
VI) PETITORIO

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por el art. 98. 4 del C.P.P, al SR. **JUEZ SOLICITA:**


- 1.- Téngase por presentado y por denunciados los domicilios legales.
- 2.- Téngase por evacuado en tiempo y forma el traslado conferido.
- 3.- En definitiva, se confirma el archivo de la investigación conforme al art. 98 del C.P.P.

OTROSÍDICE: Se deja constancia que se ha dado cumplimiento con las notificaciones correspondientes conforme a lo dispuesto a lo dispuesto en el art. 98.4 del C.P.P.-

Carmelo, 16 de julio de 2020.-



Dra. Paola Nebot
Fiscal Letrada Adscripta Subrogante



Dra. Natalia Charquero
Fiscal Letrada Adscripta Subrogante